

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

El régimen nuevo, al subvertir políticamente la organización del país y acometer la empresa de construir sobre bases de justicia y libertad la estructura del Estado español, recaba para sí de modo pleno e íntegro, por imperativo de dignidad civil, cuanto atañe a la seguridad de las personas; queda libre a los ciudadanos la lucha en el campo de las ideas, la noble pugna de las conciencias, mas no es posible que pretenda cada cual hacer retoñar formas pretéritas de poder amparadas en la violencia y el terror; no deben resurgir actos a virtud de los cuales quienes no están investidos de autoridad suplantando a ésta e intimidando con la acción armada al ciudadano de esta España tan llena de nobles ambiciones civiles.

Mas el Gobierno no desconoce que los enemigos de la República trabajan con afanosidad entre elementos sociales de muy diversa condición a fin de proveerlos de medios materiales de lucha, y aun cuando los esfuerzos de éstos no hayan tenido éxito, el Gobierno de la República considera necesario y urgente adoptar medidas precautorias de las que inmediatamente da cuenta a las Cortes.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título I del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 3.º El Juez instructor, te-

niendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º A los sentenciados con arreglo a este Decreto les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia.

Artículo 5.º Las licencias de uso de armas concedidas hasta la fecha en que este Decreto entre en vigor deberán presentar a la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oír los informes de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado se someterán para estos efectos de concesiones y revisiones de licencias a las Autoridades que determina el artículo 7.º del Decreto de 15 de septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas o nuevamente concedidas será necesario que, en relación detallada, se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que ellas sean, podrán interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º Este decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo adicional 3.º Simultáneamente a la publicación de este Decreto será presentado su texto a

las Cortes, como proyecto de ley, para su aprobación.

Dado en Madrid a diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* 20 de agosto de 1931).

## GOBIERNO CIVIL

### Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de La Molina de Ubierna, con motivo de la construcción del ferrocarril «Santander - Burgos - Soria-Calatayud», sección Peñahorada-Trespaderne; y,

Resultando: Que reconocida la necesidad de la ocupación de dichos terrenos en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial, e inserto el oportuno anuncio y relación rectificadora de propietarios en el BOLETIN OFICIAL de 5 de octubre de 1926, se procedió a la designación de Peritos que habian de intervenir en las operaciones de medición y valoración de dichos terrenos, quedando designado D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, con cuyo nombramiento fueron declarados conformes a todos los propietarios que no hicieron uso de aquel derecho, según providencia gubernativa, fecha 3 de diciembre de 1926, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 7 del mismo mes.

Resultando: Que la Compañía expropiante ha presentado en este Gobierno la correspondiente documentación preparatoria del oportuno justiprecio en la forma y a los efectos prevenidos en los artículos 23 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 36 de su Reglamento.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a la citada Ley y Reglamento para su aplicación, sin que se haya presenta-

do caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y los 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación,

A propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar la mencionada documentación, preparatoria del oportuno justiprecio, o sea el plano parcelario y relación detallada y correlativa de las fincas expropiadas, firmados dichos documentos en 28 de febrero de 1930, por el único perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, y visados por el Ingeniero Jefe de Vías y Obras de la Compañía expropiante D. José Aguinaga, Ingeniero de Caminos, quedando determinada la zona de terreno objeto de ocupación en la extensión superficial de 33 hectáreas, una área 69 centiáreas, para la longitud de ocho kilómetros 826 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de La Molina de Ubierna, en la forma y condiciones que se expresan en el correspondiente plano parcelario y relación detallada, con las reservas prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa.

El Sr. Alcalde de La Molina de Ubierna ordenará la publicidad del presente anuncio en los sitios de costumbre, y una vez transcurridos los quince días del plazo, remitirá a este Gobierno certificación de haber cumplimentado la publicidad con las correspondientes diligencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los que se crean perjudicados con la presente resolución puedan recurrir en alzada, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, durante el plazo de quince días, pasados los cuales será firme esta providencia.

Burgos 12 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.



## Junta provincial de Beneficencia.

## CIRCULAR

Con fecha 30 de junio próximo pasado, ha sido nombrado por el Ministro de la Gobernación, Secretario Administrador de esta Junta provincial, D. Juan Picón Ruiz, el cual ha tomado posesión de este cargo en sesión celebrada el día 8 del mes en curso, cesando por consiguiente en el desempeño de esta función el que lo venía ocupando con carácter interino, D. Antonio Atocha Fernández.

Al dar cuenta del citado nombramiento en el periódico oficial de la provincia, encargo a los Sres. Alcaldes comuniquen este hecho a los señores Patronos, Administradores y Depositarios de las Fundaciones

que existen en sus respectivos términos municipales.

Burgos 20 de agosto de 1931.

El Gobernador interino,

**Alfonso Vadillo.**

## Diputación Provincial

## COMISIÓN GESTORA

## Cédulas personales.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 del actual, inserto en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 17; esta Corporación, en sesión del 13 del corriente, acordó que se devuelvan a

todos los Ayuntamientos sus respectivos padrones, para que en el plazo máximo de quince días, se sirvan hacer en las clasificaciones las rectificaciones a que hace referencia dicho Decreto, y, para mayor facilidad, se publican a continuación las tres tarifas con las modificaciones introducidas en el valor de las distintas clases de cédulas, así como los recargos de soltería que han de aplicarse únicamente a los contribuyentes solteros varones mayores de 30 años, quedando eximidos del recargo los viudos, tengan o no hijos.

La cédula especial de cónyuge, sólo se aplicará a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Los militares y sus asimilados, satisfarán la cédula que les corresponda por el sueldo que disfruten, al igual que los demás que perciben rentas de trabajo.

En la clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, subdividida antes en 8 y 6 pesetas, se deja sin efecto la subdivisión, y el valor único de esta clase, será el de 4'80 que se fija en la nueva tarifa.

Esta Corporación espera confiadamente que en el plazo señalado de quince días, o antes, si les fuere posible, todos los Sres. Secretarios, siempre tan celosos en el cumplimiento de sus obligaciones, devolverán debidamente rectificadas sus padrones respectivos.

Burgos 19 de agosto de 1931.—  
El Presidente accidental, Moisés Peralta.

## Tarifas que se citan:

## TARIFA PRIMERA

## Por rentas de trabajo.

BASE	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Pesetas.
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales .....	1. <sup>a</sup>	1.000	600
» de 50.001 a 60.000 .....	2. <sup>a</sup>	750	450
» de 40.001 a 50.000 .....	3. <sup>a</sup>	500	275
» de 30.001 a 40.000 .....	4. <sup>a</sup>	350	175
» de 20.001 a 30.000 .....	5. <sup>a</sup>	200	90
» de 15.001 a 20.000 .....	6. <sup>a</sup>	168	75'60
» de 12.501 a 15.000 .....	7. <sup>a</sup>	152	60'80
» de 10.001 a 12.500 .....	8. <sup>a</sup>	90	36
» de 6.501 a 10.000 .....	9. <sup>a</sup>	47'25	16'53
» de 5.001 a 6.500 .....	10. <sup>a</sup>	37'50	13'12
» de 3.501 a 5.000 .....	11. <sup>a</sup>	28	8'40
» de 2.501 a 3.500 .....	12. <sup>a</sup>	17'50	5'25
» de 2.001 a 2.500 .....	13. <sup>a</sup>	10'50	2'62
» de 1.501 a 2.000 .....	14. <sup>a</sup>	7'15	1'78
» de 751 a 1.500 .....	15. <sup>a</sup>	4'50	0'90
» de 1 a 750 .....	16. <sup>a</sup>	1'80	0'36

## TARIFA SEGUNDA

## Por contribuciones directas.

BASE	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Pesetas.
Contribuyentes por territorial, industrial y minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales .....	1. <sup>a</sup>	1.000	600
De 10.001 a 15.000 .....	2. <sup>a</sup>	860	516
» 7.501 a 10.000 .....	3. <sup>a</sup>	430	236'50
» 5.001 a 7.500 .....	4. <sup>a</sup>	398	199
» 3.001 a 5.000 .....	5. <sup>a</sup>	224	100'80
» 2.501 a 3.000 .....	6. <sup>a</sup>	140	56
» 2.001 a 2.500 .....	7. <sup>a</sup>	72'75	25'46
» 1.501 a 2.000 .....	8. <sup>a</sup>	54'75	19'16
» 1.001 a 1.500 .....	9. <sup>a</sup>	38'50	13'47
» 501 a 1.000 .....	10. <sup>a</sup>	24'50	7'35
» 301 a 500 .....	11. <sup>a</sup>	11'05	2'76
» 26 a 300 .....	12. <sup>a</sup>	4'80	0'96
» 1 a 25 .....	13. <sup>a</sup>	1'80	0'36

## TARIFA TERCERA

## Por alquileres de fincas que no se destinan a industria fabril o comercial.

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER				Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Pesetas.
En poblaciones de 20.001 a 50.000.	En poblaciones de 12.001 a 20.000.	En poblaciones de 5.001 a 12.000.	En poblaciones de menos de 5.000.			
Más de 16.000 .....	Más de 15.000 .....	Más de 15.000 .....	Más de 15.000 .....	1. <sup>a</sup>	1.000	600
8.001 a 16.000 .....	8.001 a 15.000 .....	8.001 a 15.000 .....	8.001 a 15.000 .....	2. <sup>a</sup>	750	450
4.501 a 8.000 .....	4.001 a 8.000 .....	3.501 a 8.000 .....	3.001 a 8.000 .....	3. <sup>a</sup>	400	220
3.001 a 4.500 .....	2.501 a 4.000 .....	2.501 a 3.500 .....	2.001 a 3.000 .....	4. <sup>a</sup>	300	150
2.000 a 3.000 .....	1.501 a 2.500 .....	1.501 a 2.500 .....	1.001 a 2.000 .....	5. <sup>a</sup>	160	72
1.501 a 2.000 .....	1.251 a 1.500 .....	1.001 a 1.500 .....	751 a 1.000 .....	6. <sup>a</sup>	80	32
1.001 a 1.500 .....	1.001 a 1.250 .....	751 a 1.000 .....	501 a 750 .....	7. <sup>a</sup>	52'50	18'37
751 a 1.000 .....	751 a 1.000 .....	501 a 750 .....	301 a 500 .....	8. <sup>a</sup>	37'50	13'12
251 a 750 .....	251 a 750 .....	251 a 500 .....	251 a 300 .....	9. <sup>a</sup>	21	6'30
201 a 250 .....	151 a 250 .....	126 a 250 .....	126 a 250 .....	10. <sup>a</sup>	10'50	2'62
151 a 200 .....	101 a 150 .....	101 a 125 .....	76 a 125 .....	11. <sup>a</sup>	4'55	0'91
101 a 150 .....	76 a 100 .....	76 a 100 .....	51 a 75 .....	12. <sup>a</sup>	1'80	0'36
100 o menos .....	75 o menos .....	75 o menos .....	50 o menos .....	13. <sup>a</sup>	0'90	0'18



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

## INTERVENCIÓN

## Ejercicio de 1931

Balance de comprobación y saldos en 31 de julio de 1931.

Número de los folios del Mayor.	TÍTULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE — PESETAS	HABER — PESETAS	DEUDORES — PESETAS	ACREEDORES — PESETAS
6	Capítulo 1.º—Rentas . . . . .	108182'09	66641'30	41540'79	»
	Id. 2.º—Bienes provinciales. . . . .	»	»	»	»
7	Id. 3.º—Subvenciones y donativos . . . . .	271841'50	59099'54	212741'96	»
8	Id. 4.º—Legados y mandas . . . . .	4000	7760'05	»	3760'05
9	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	7500	3775'98	3724'02	»
	Id. 6.º—Contribuciones especiales . . . . .	»	»	»	»
61	Id. 7.º—Derechos y tasas . . . . .	131400	29299'40	102100'60	»
11	Id. 8.º—Arbitrios provinciales. . . . .	19250	3331'25	15018'75	»
12	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	733788'56	32392'62	701395'94	»
59	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales . . . . .	1135929'10	462749	673180'10	»
14	Id. 11.º—Recargos provinciales. . . . .	257994	106991'01	151002'99	»
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos. . . . .	»	»	»	»
	Id. 13.º—Crédito provincial. . . . .	»	»	»	»
	Id. 14.º—Recursos especiales . . . . .	»	»	»	»
15	Id. 15.º—Multas . . . . .	500	»	500	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»	»
16	Id. 17.º—Reintegros . . . . .	24421'28	12776'87	11644'41	»
17	Id. 18.º—Fianzas y depósitos . . . . .	300000	87757'65	212242'35	»
63	Id. 19.º—Resultas . . . . .	3881868'31	2115660'36	1766207'95	»
60	Capítulo 1.º—Obligaciones generales . . . . .	74122'12	165069'85	»	90947'73
20	Id. 2.º—Representación provincial . . . . .	6884'29	13500	»	6615'71
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad . . . . .	»	»	»	»
21	Id. 4.º—Bienes provinciales . . . . .	»	4000	»	4000
22	Id. 5.º—Gastos de recaudación . . . . .	6658'58	35100	»	28441'42
55	Id. 6.º—Personal y material . . . . .	187261'18	349330'98	»	162069'80
24	Id. 7.º—Salubridad e higiene . . . . .	»	5000	»	5000
58	Id. 8.º—Beneficencia . . . . .	518879'31	1209868'75	»	690989'44
26	Id. 9.º—Asistencia social . . . . .	16591'70	47453'50	»	30861'80
27	Id. 10.º—Instrucción pública. . . . .	23644'87	93974'25	»	70329'38
57	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	304321'02	1991237'04	»	1686916'02
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado . . . . .	»	»	»	»
	Id. 13.º—Montes y pesca . . . . .	»	»	»	»
29	Id. 14.º—Agricultura y ganadería . . . . .	6618'90	32455	»	25836'10
	Id. 15.º—Crédito provincial . . . . .	»	»	»	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»	»
30	Id. 17.º—Devoluciones . . . . .	42528'19	301000	»	258471'81
31	Id. 18.º—Imprevistos. . . . .	3994'10	20484'78	»	16490'68
64	Id. 19.º—Resultas . . . . .	500654'84	1774951'66	»	1274296'82
5	Presupuesto de 1931. . . . .	6043425'81	6876674'84	»	833249'03
1	Propiedades y derechos. . . . .	2773813'51	»	2773813'51	»
2	Valores independientes del presupuesto . . . . .	»	2773813'51	»	2773813'51
62	Depositorio . . . . .	3445921'34	1715128'14	1730793'20	»
43	Banco de España, c/c de metálico. . . . .	459746'64	458746'64	1000	»
44	Depositorio. Su c/c en Banco de España. . . . .	458746'64	459746'64	»	1000
	Depósitos. . . . .	»	»	»	»
	Depositantes . . . . .	»	»	»	»
4	Valores fuera del presupuesto. . . . .	22969'04	457686'31	»	434717'27
38	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista . . . . .	628902'61	604196'11	24706'50	»
39	Idem c/c a ocho días vista . . . . .	257391'66	152391'66	105000	»
40	Idem c/c a tres meses vista . . . . .	565000	»	565000	»
41	Idem c/c a seis meses vista . . . . .	440000	»	440000	»
42	Depositorio, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos . . . . .	756587'77	1891294'27	»	1134706'50
32	Presupuesto extraordinario 1928-32 . . . . .	7773065'04	7773065'04	»	»
33	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado. . . . .	7773065'04	1228869'17	6544195'87	»
34	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales . . . . .	1205836'54	7753065'04	»	6567228'50
35	Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual . . . . .	2530690'74	1393809'40	1136881'34	»
36	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local. . . . .	1393809'40	2530690'74	»	1136881'34
37	Depositorio, fondos de empréstito. . . . .	1228869'17	1205836'54	23032'63	»
	SUMAS . . . . .	46326674'89	46326674'89	17236622'91	17236622'91

Suma del Diario: 46.326.674'89

Burgos 31 de julio de 1931.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente de la Comisión Gestora, Moisés Peralta.—13 de agosto de 1931.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos legales.—El Secretario accidental, Juan J. Fernández Villa.



## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

*Villalbilla de Burgos.*

D. Tomás Alonso de Armiño, 48 votos.  
D. José Martínez de Velasco, 44.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 44.  
D. Ramón de la Cuesta, 43.  
D. Antonio Monedero, 41.  
D. Francisco Estévez, 33.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 24.  
D. Luis García Lozano, 18.

*Villalbilla de Gumiel.*

D. Aurelio Gómez González, 19 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 13.  
D. José Martínez de Velasco, 67.  
D. Ramón de la Cuesta, 78.  
D. Antonio Monedero, 61.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 58.  
D. Francisco Estévez, 62.  
D. Manuel Martín, 42.  
D. Luis Labín Besuita, 17.  
D. Luis García Lozano, 10.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 2.  
D. Manuel Santamaría, 1.  
D. Antonio Martínez del Campo, 1.  
D. Alfonso Egaña, 4.  
D. Martín Vélez del Val, 1.

*Villalbilla de Villadiego.*

D. Ricardo Gómez Rogí, 58 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 47.  
D. Francisco Estévez, 47.  
D. Ramón de la Cuesta, 45.  
D. Aurelio Gómez González, 42.  
D. José Martínez de Velasco, 44.  
D. Antonio Monedero, 16.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 15.  
D. Luis García Lozano, 11.  
D. Antonio Martínez del Campo, 4.  
D. Luis Labín Besuita, 3.  
D. Manuel Santamaría, 2.  
D. Dionisio Rueda, 2.

*Villaldemiro.*

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 64 votos.  
D. Antonio Martínez del Campo, 62.  
D. Luis García Lozano, 60.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 59.  
D. Ramón de la Cuesta, 55.  
D. Francisco Estévez, 50.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 47.  
D. Aurelio Gómez González, 13.  
D. Antonio Monedero, 10.

*Villalmanzo.*

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 163 votos.  
D. Luis García Lozano, 105.  
D. Antonio Martínez del Campo, 104.  
D. Manuel Santamaría, 102.  
D. Luis Labín Besuita, 100.  
D. Dionisio Rueda, 99.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 74.  
D. Ramón de la Cuesta, 74.  
D. Aurelio Gómez González, 73.  
D. José Martínez de Velasco, 68.

D. Francisco Estévez, 68.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 22.  
D. Antonio Monedero, 6.

*Villamartín de Villadiego.*

D. Ricardo Gómez Rogí, 75 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 73.  
D. Ramón de la Cuesta, 70.  
D. Aurelio Gómez González, 66.  
D. Antonio Monedero, 66.  
D. Francisco Estévez, 63.  
D. José Martínez de Velasco, 18.  
D. Luis García Lozano, 3.  
D. Martín Vélez del Val, 1.

*Villamayor de los Montes.*

D. Luis García Lozano, 89 votos.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 87.  
D. Antonio Martínez del Campo, 82.  
D. Manuel Santamaría, 79.  
D. Dionisio Rueda, 77.  
D. Luis Labín Besuita, 70.  
D. José Martínez de Velasco, 67.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 67.  
D. Francisco Estévez, 66.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 61.  
D. Ramón de la Cuesta, 59.  
D. Aurelio Gómez González, 58.  
D. Antonio Monedero, 19.  
D. Francisco Vega, 9.  
D. Alfonso Egaña, 7.  
D. Manuel Machimbarrena, 6.  
D. José Giner, 6.  
D. Martín Vélez del Val, 4.

*Villamayor de Treviño.*

D. José Martínez de Velasco, 53 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 51.  
D. Aurelio Gómez González, 51.  
D. Ramón de la Cuesta, 49.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 46.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 39.  
D. Luis García Lozano, 21.  
D. Eliseo Cuadrao, 19.  
D. Antonio Martínez del Campo, 19.  
D. Manuel Santamaría, 18.  
D. Luis Labín Besuita, 18.  
D. Dionisio Rueda, 18.  
D. Francisco Estévez, 8.  
D. Martín Vélez del Val, 7.  
D. Antonio Monedero, 5.  
D. Francisco Vega, 4.  
D. Manuel Martín, 4.  
D. Antonio Caballero, 4.  
D. Misael Bañuelos, 4.  
D. Francisco Rivera, 4.  
D. Alfonso Egaña, 1.  
D. Manuel Machimbarrena, 1.  
D. José Giner, 1.

*Villamedianilla.*

D. Ramón de la Cuesta, 33 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 33.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 27.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 25.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 23.  
D. Francisco Estévez, 23.  
D. José Martínez de Velasco, 22.  
D. Luis García Lozano, 17.  
D. Francisco Vega, 9.  
D. Manuel Santamaría, 6.  
D. Dionisio Rueda, 6.  
D. Antonio Martínez del Campo, 6.  
D. Luis Labín Besuita, 6.  
D. Antonio Monedero, 2.  
D. Toribio Gil de la Piedra, 1.  
D. Emerenciano Cobos, 1.

*Villamiel de la Sierra.*

D. Antonio Martínez del Campo, 34 votos.  
D. Ramón de la Cuesta, 30.  
D. Luis García Lozano, 31.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 31.  
D. Dionisio Rueda, 23.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 22.  
D. Aurelio Gómez González, 22.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 18.  
D. José Martínez de Velasco, 18.  
D. Francisco Estévez, 18.  
D. Manuel Santamaría, 12.  
D. Luis Labín Besuita, 11.  
D. Antonio Monedero, 9.  
D. Alfonso Egaña, 5.  
D. Manuel Machimbarrena, 5.  
D. José Giner, 5.  
D. Eliseo Cuadrao, 2.  
D. Antonio Caballero, 4.  
D. Misael Bañuelos, 4.  
D. Francisco Ribera, 3.  
D. Francisco Vega, 4.  
D. Manuel Martín, 4.

*Villangómez.—Primera sección.*

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 57 votos.  
D. Manuel Santamaría, 51.  
D. Luis García Lozano, 46.  
D. Antonio Martínez del Campo, 44.  
D. Luis Labín Besuita, 44.  
D. Dionisio Rueda, 44.  
D. Ramón de la Cuesta, 40.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 40.  
D. José Martínez de Velasco, 40.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 34.  
D. Aurelio Gómez González, 33.  
D. Francisco Estévez, 25.  
D. Antonio Monedero, 6.

*Segunda sección.*

D. Antonio Martínez del Campo, 34 votos.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 36.  
D. Luis Labín Besuita, 31.  
D. Luis García Lozano, 32.  
D. Dionisio Rueda, 35.  
D. Manuel Santamaría, 33.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 23.  
D. José Martínez de Velasco, 22.  
D. Ramón de la Cuesta, 21.  
D. Aurelio Gómez González, 19.  
D. Francisco Estévez, 19.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 19.  
D. Manuel González Quevedo, 1.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

*Belorado.*

D. Ramón Cigüenza Herrán, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende juicio universal sobre adjudicación de bienes a personas llamadas sin designación de nombres de la herencia de D.<sup>a</sup> María Altuzarra Tordómar, vecina que fué de Pradoluengo, de 66 años de edad, casada con D. Saturnino Córdoba de Miguel, la cual falleció el 19 de noviembre de 1930 en expresado Pradoluengo, sin dejar sucesión ni ascendientes, bajo testamento que había otorgado en 13 de noviembre de 1930, en el cual dispuso declara-

do heredero usufructuario de sus bienes a su dicho marido, y después de varios legados de poca importancia en nuda propiedad nombraba herederos en nudo propietario del remanente, por iguales partes, a sus parientes más próximos en grado, sin designación de nombres.

Solicitan la herencia en nuda propiedad sus primos hermanos, parientes en cuarto grado de la línea colateral, D. Lope y D.<sup>a</sup> María Santos Corral Altuzarra, y se llama a los que se crean con derecho a los bienes de dicha herencia para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo, en el término de dos meses, a contar de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieren a su disposición alguno de los documentos dichos, expresar el archivo en que deban hallarse.

Se hace constar que este es el segundo llamamiento y que hasta ahora solo se han presentado a reclamar la herencia los expresados primos hermanos.

Belorado 17 de agosto de 1931.—El Secretario, Enrique Rivas y Calvo.

*Briviesca.**Cédula de emplazamiento.*

En el Juzgado de primera instancia de este partido de Briviesca se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía, interpuesta por el Procurador D. Baldomero Sáiz Martínez, a nombre y con poder de don José Santodomingo del Mazo, contra D. Juan Rodríguez Manceñido y la herencia yacente de D. Marcelino Rodríguez Perote, vecino que fué de Oña, sobre reclamación de 52,740 pesetas de principal, intereses legales, derechos de liquidación y costas, y por providencia de esta fecha se ha conferido traslado de dicha demanda a los demandados, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

En su virtud, se emplaza a referida herencia yacente por medio de la presente, para que, dentro del improrrogable término de nueve días, comparezca en este Juzgado a usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Briviesca 10 de agosto de 1931.—El Secretario, Manuel de Lis.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El día 21 del actual desapareció de esta capital un perro rojo, con nariz partida y que atarde por *Sal*. Puede entregarse a Eduardo Calleja, Plaza Mayor, zapatería.